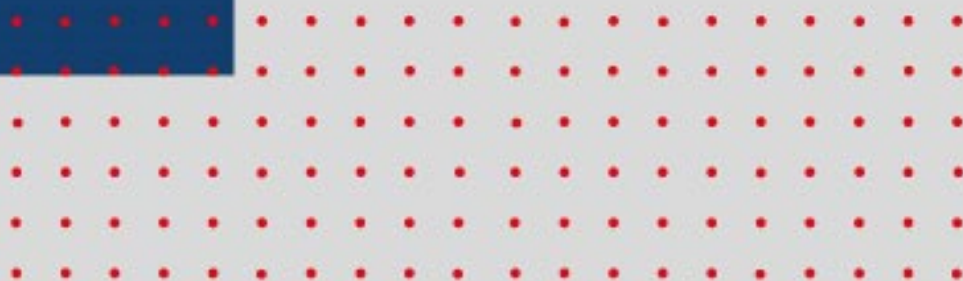




**Régimen de Previsión Social
para Profesionales del Colegio
Bioquímicos del Chaco**

Ley L-787-H



Régimen de Previsión Social para Profesionales del Colegio Bioquímicos del Chaco

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley Nro. 3.984

CAPÍTULO I: DEL RÉGIMEN PREVISIONAL

ARTÍCULO 1°: Créase en el ámbito del Colegio de Bioquímicos de la Provincia del Chaco, el Régimen de Previsión Social para Profesionales del Colegio de Bioquímicos del Chaco, el que tiene por objeto satisfacer las necesidades de Seguridad Social de los afiliados comprendidos por esta Ley y su regirá por el Sistema de Capitalización Individual.

ARTÍCULO 2°: Serán Afiliados del Sistema: a. OBLIGATORIOS: Los profesionales matriculados en el Colegio de Bioquímicos de la Provincia del Chaco, que ejerzan la profesión libremente, en carácter de autónomo. b. OPTATIVO: Los adherentes que se incorporen de acuerdo a las disposiciones a dictarse oportunamente.

CAPÍTULO II: DE LA AFILIACIÓN

ARTÍCULO 3°: La afiliación al régimen de la presente ley es obligatoria y automática, para los profesionales matriculados en el Colegio de Bioquímicos de la Provincia del Chaco, comprendidos en el artículo 2° Inciso a). Las normas que surgen de la Presente ley, es de cumplimiento obligatorio para todos los afiliados.

ARTÍCULO 4°: El Colegio de Bioquímicos de la Provincia del Chaco, proporcionará la nómina de matriculados, a la fecha de creación del Régimen Previsional, de acuerdo a la presente ley. Mensualmente informará las altas y bajas en la matrícula, a fin de actualizar sus padrones y todo antecedente y/o informe que requiera el Directorio Administrador.

ARTÍCULO 5°: Todos los afiliados estarán obligados a suministrar el Régimen Previsional, la información, que se requiera para el cumplimiento de sus fines y acatar las Resoluciones que el Directorio Administrador adopte conforme a la presente y a las normas que posteriormente se fijen. Asimismo el Directorio Administrador está facultado para verificar la información suministrada por los afiliados.

CAPÍTULO III- DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 6°: Los recursos del sistema se integran con:

- a. Los aportes realizados por los afiliados. Para recaudar estos aportes el Directorio Administrador establecerá los mecanismos destinados a asegurar el ingreso en tiempo y forma.
- b. El Importe de los recargos, intereses, y similares que se impongan cualquiera sea su causa, por infracciones a la presente ley y sus normas de aplicación.
- c. Los intereses, rentas y frutos de sus bienes o de los ingresos motivados por la gestión del presente sistema.
- d. Las donaciones, legados o aportes voluntarios que efectúen los afiliados y personas físicas o Jurídicas.
- e. Aportes de terceros.
- f. Cualquier otro recurso que pueda percibir el sistema.

ARTÍCULO 7°: Los recursos enunciados en el artículo 6° inciso a). se distribuirán de la siguiente forma:

- a. Los provenientes del artículo 6° inciso a) - se imputarán en las partes que correspondan a cada fondo del Régimen (Previsional, Administrativo, Compensador).
- b. Los provenientes del artículo 6° inciso b) -se imputarán de conformidad a las prescripciones del artículo 15.
- c. Los provenientes del artículo 6° inciso c) -se imputarán previa deducción de los gastos necesarios para obtenerlas- al tipo de Fondo que pertenece la inversión (Previsional, Administrativo. Compensador).
- d. Los provenientes del artículo 6° inciso d),
- e) -se imputarán, previa deducción de hasta un cinco (5%) por ciento en concepto de gastos de Administración al Régimen Previsional.

ARTÍCULO 8°: APORTES: A los fines de cumplimentar lo dispuesto en el Inciso a). del artículo 6°, los afiliados deberán aportar como mínimo, los importes detallados en el ANEXO I, que se establecen de acuerdo al tiempo de permanencia en el sistema desde su primera Incorporación.

ARTÍCULO 9°: Los aportes sus modalidades e importes serán fijados por la Asamblea. Ante circunstancias excepcionales a propuesta del Directorio Administrador, el Consejo Directivo podrá modificar los importes previstos en el ANEXO I por Resolución ad referendum de la primera Asamblea.

ARTÍCULO 10: Los aportes mencionados en el artículo 6° inciso a) previa deducción del monto correspondiente a los conceptos Fondo Compensador y Gastos Administrativos se asignarán a la Cuenta de Capitalización Individual, en forma mensual.

Asimismo se acreditará a cada una de las cuentas de Capitalización individual el porcentaje líquido de la renta que produzca la inversión del fondo previsional, deducidos los gastos

necesarios para obtenerla. Esta acreditación deberá realizarse anualmente una vez aprobado el Balance correspondiente por parte de la Asamblea.

ARTÍCULO 11: Los Fondos de Cuentas, bienes, créditos y/o débitos resultantes de la implementación del Régimen Previsional y de su Administración, no podrá ser objeto de confusión ni compensación con las restantes cuentas, fondos, créditos y/o débitos bajo la administración del Colegio de Bioquímicos correspondientes a su patrimonio.

CAPÍTULO IV- DE LAS CATEGORÍAS

ARTÍCULO 12: El Régimen previsional contempla las siguientes categorías de afiliados:

CATEGORÍA OBLIGATORIA: Integrada por los afiliados del artículo 2° inciso a). -su aporte se determinará de acuerdo a las siguientes sub-categorías:

TIPO A: desde la fecha de su primera incorporación al Régimen Previsional (inicio del Régimen o matriculación) hasta el tercer año.

TIPO B: desde el cuarto año de su primera incorporación al sistema y hasta el décimo año.

TIPO C: desde el undécimo año de su primera incorporación al sistema y hasta el undécimo cuarto año.

TIPO D: desde el décimo quinto año en adelante. Se entenderá por primera incorporación al Régimen Previsional, el momento del inicio de este o primera matriculación al Colegio de Bioquímicos, del afiliado, el que fuere posterior.

CATEGORÍA OPTATIVA: Integrada por los afiliados del artículo 2° inciso b). que no hagan ejercicio profesional en forma independiente. Su aporte se detalla en el ANEXO I, y corresponderá siempre que se mantenga dicha condición, y ante la cesación de la misma, deberá incorporarse al tipo que corresponda de la Categoría Obligatoria. El ingreso o permanencia de esta categoría será expresamente solicitada por el afiliado, dando cumplimiento a los requisitos y condiciones, que fije el Directorio Administrador, debiendo este expedirse dentro de los treinta días de presentada la solicitud y cumplimentada la documentación por Resolución fundada.

CAPÍTULO V: DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13: La falta de pago en término de los aportes correspondientes a los afiliados enunciados en el artículo 2°, dará lugar a la mora automática sin interpelación alguna, debiendo abonar los correspondientes intereses resarcitorios, de acuerdo a la tasa de interés activa promedio que cobra el Banco de la Nación Argentina, por sus operaciones de descuento de documentos.

ARTÍCULO 14: La falta de pago del aporte correspondiente a cuatro (4) meses consecutivos, dará lugar a la baja automática de los afiliados previstos en el artículo 2° inciso b) a los que se pondrán a su disposición el importe de su Cuenta de Capitalización Individual, previa deducción de lo establecido en el Capítulo X (Quitas). De tratarse de los afiliados del artículo 2°, inciso a). el Directorio Administrador notificará al Consejo Directivo, para que actúe en consecuencia.

ARTÍCULO 15: Los intereses abonados por el concepto previo en el artículo 13, se distribuirán en partes iguales al Fondo Compensador y al Concepto Gastos Administrativos, el aporte

realizado fuera de término se capitalizará, a favor del afiliado, en la proporción correspondiente en el mes del efectivo ingreso.

CAPÍTULO VI: DE LOS FONDOS

ARTÍCULO 16: Los Fondos del Régimen Previsional se aplicarán en:

- a. La realización y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás que acuerda o prevé esta ley y de los que en virtud de las mismas establezcan la Asamblea y Organismos Directivos.
- b. La inversión en condiciones de rentabilidad, liquidez suficiente y fin social, con el objeto primordial de cumplir con los objetivos de solidaridad e incrementar el máximo posible la calidad y cantidad de prestaciones establecidas y a incorporarse, las que tendrán los siguientes destinos:
- c. Títulos Públicos emitidos por la Nación, las Provincias, las municipalidades y las Empresas Públicas.
- d. Obligaciones Negociables, debentures y otros títulos valores.
- e. Depósitos en Caja de Ahorro, en entidades financieras, en moneda de curso legal o extranjera.
- f. Depósito en Plazo Fijo, en entidades financieras, en moneda de curso legal o extranjera.
- g. Acciones de Sociedades Anónimas Argentinas, Mixtas o privadas, cuya oferta esté autorizada, por la Comisión Nacional de Valores.
- h. Cuotas partes de fondos comunes de inversión autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.
- i. Inversiones de Bienes Muebles o Inmuebles, para su utilización, venta o alquiler.
- j. Otros tipos de inversiones lícitas no enumeradas anteriormente, aprobadas por el Consejo Directivo.
- k. Lo invertido en cada uno de los puntos mencionados anteriormente no podrá superar el cuarenta por ciento (40%), de cada uno de los tipos de Fondo (Previsionales, Administrativos y Compensador).
- l. Al pago de los gastos de Administración necesarios, para dar cumplimiento con los objetivos del Régimen Previsional.

ARTÍCULO 17: No podrá darse a los Fondos del Régimen Previsional, otro destino que el señalado en este. Toda transgresión a esta norma hará responsable personal y solidariamente a los que hubieren autorizado la indebida disposición de los fondos. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior si al momento de realizarse las mediciones se detectare un exceso en lo máximo previstos en el artículo 16 inciso b), se deberá readecuar la proporción de las inversiones dentro de los treinta (30) días siguientes. Las mediciones mencionadas se realizarán por cuatrimestre calendario.

CAPÍTULO VII: DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 18: El Gobierno y la Administración del Régimen será ejercido por los siguientes órganos: a. La Asamblea de matriculados, según lo establecido por la ley 2.746 y su Decreto Reglamentario. b. El Consejo Directivo del Colegio de Bioquímicos del Chaco. c. El Directorio Administrador, conforme lo previsto en el artículo 29 de la ley 2.746. d. La Comisión Fiscalizadora del Colegio de Bioquímicos del Chaco.

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 19: El gobierno del Régimen Previsional estará a cargo de la Asamblea y serán sus atribuciones:

- a. La consideración de la Memoria, Estados Contables, Inventario e Informe de Auditoría.
- b. Consideración del presupuesto Anual.
- c. Proponer pautas para prestaciones a implementarse en el futuro.
- d. Considerar, ante el incumplimiento del artículo 14 las sanciones a aplicar a los responsables.
- e. Designar a los miembros del Directorio Administrador.
- f. Ejercer las funciones que resulten de la ley 2.746.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 20: Serán sus atribuciones:

- a. Designar de entre sus miembros al Director General del Directorio Administrador.
- b. Requerir informes especiales al Directorio Administrador.
- c. Encomendar al Área Contable del Colegio de Bioquímicos, las verificaciones que crea convenientes sobre documentación y registros del Régimen.
- d. Ser órgano de apelación de las Resoluciones del Directorio Administrador.
- e. Representar al Régimen, ante los Organismos Previsionales, fiscales y privados, que así lo requieran, teniendo en cuenta que el Régimen es un área del Colegio de Bioquímicos de la Provincia del Chaco.
- f. Aprobar y consolidar el presupuesto y balance del Régimen, en el Presupuesto y Balance. del Colegio para su presentación ante la Asamblea.
- g. Convocar a asamblea ordinaria y/o extraordinaria. La asamblea ordinaria se celebra en forma conjunta con la del Colegio de Bioquímicos.
- h. Designar a propuesta del Directorio al personal de la Administración del Régimen Provisional y establecer su remuneración.
- i. Establecer los conceptos o importes de compensación de gastos y/o funciones de los miembros del Directorio.
- j. Ejercer las atribuciones delegadas por la ley 2.746 y su Decreto Reglamentario.

DEL DIRECTORIO ADMINISTRADOR

ARTÍCULO 21: El Directorio Administrador estará integrado por cinco (5) miembros titulares: un Director General, un Director Secretario, un Director Tesorero y dos Vocales Titulares, se elegirán dos Vocales Suplentes para reemplazar a los titulares en los casos y formas que se mencionan en los artículos 27 y 28. Los miembros serán electos por la Asamblea conjuntamente con las autoridades del Colegio de Bioquímicos. Cuatro (4) miembros titulares y los dos miembros suplentes serán elegidos en lista separada e individualizada de los restantes órganos del Colegio de Bioquímicos. El quinto miembro a cargo de la Dirección General será elegido por el Consejo Directivo de entre sus miembros conforme al artículo 51 del Decreto Reglamentario 984/86 con el cargo de Director General. Entre los miembros titulares estarán representados los beneficiarios del Régimen Previsional a partir de la existencia de por lo menos veinte (20) beneficiarios. ARTÍCULO 22: Para integrar el Directorio se deberán reunir las condiciones necesarias para ser miembro del Consejo Directivo del Colegio de Bioquímicos.

ARTÍCULO 23: Los miembros del directorio Administrador electos por asamblea durarán dos años y podrán ser reelegidos por un solo período, renovándose por mitades.

ARTÍCULO 24: El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros y en primer reunión el miembro que integrará el Directorio Administrativo del Régimen de Previsión Social con el cargo de Director General.

ARTÍCULO 25: El Directorio Administrador elegirá en su seno y por mayoría de sus miembros, en la primer reunión posterior a la incorporación de nuevos miembros por elección, al director-secretario, al director—tesorero y a los vocales titulares 1° y 2° y vocales suplentes 1° y 2°

ARTÍCULO 26: El Directorio Administrador funcionará válidamente con tres de sus miembros y las Resoluciones se adoptarán por simple mayoría de sus miembros. El Directorio Administrador sesionará en forma periódica debiendo realizar un mínimo de 12 sesiones al año. El Director General podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime conveniente o lo requieren dos de sus miembros.

ARTÍCULO 27: Los miembros Titulares serán reemplazados por los suplentes en los siguientes casos: a. Fallecimiento b. Renuncia c. Remoción d. Ausencia mayor de Quince (15) días corridos cualquiera fuere su causa por el tiempo de la vacancia.

ARTÍCULO 28: El sistema de reemplazo se regirá por las siguientes modalidades; la vacancia del Director General será cubierta por el Director Secretario, la de éste por el Vocal Titular Primero y la de éste por el Vocal Suplente primero. La vacancia del Director Tesorero será cubierta por el Vocal titular Segundo y la de éste por el Vocal Suplente Segundo.

ARTÍCULO 29: Serán causales de remoción de los miembros del Directorio Administrador: a. Inasistencia a dos sesiones consecutivas o tres alternadas durante el año del Directorio Administrador, sin causa justificada. El miembro que cesare en su cargo por causa de inasistencia, no podrá ser elegido hasta pasado cuatro años de la fecha en que debió haber cesado su mandato. b. Inhabilidad o incapacidad sobreviniente. c. Violación a las normas de la ley 2.746, su Decreto Reglamentario y Reglamentos internos de aplicación, Código de Etica y preceptos concordantes y aplicables por su carácter de miembro de un órgano y profesional matriculado.

ARTICULO 30: El Directorio es la autoridad ejecutiva del Régimen de Previsión Social y tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a. Aplicar el presente reglamento, las normas y disposiciones que de él surjan, relacionadas con el Régimen Previsional. b. Acordar o denegar las prestaciones previstas en esta ley. c. Elevar el proyecto de presupuesto anual al Consejo Directivo. d. Elevar al Consejo Directivo la Memoria el Balance General e Inventario del sistema Previsional. e. Llevar las registraciones contables necesarias a los fines de individualizar los resultados de cada uno de los fondos, la Cuenta Individual de los afiliados y la confección de los estados contables. f. Administrar los bienes del Régimen Previsional y realizar las inversiones de conformidad a lo establecido en el artículo 16 y 17. g. Sugerir al Consejo Directivo el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza clase y jurisdicción que competan al Régimen Previsional. h. Efectuar actos dispositivos y contraer obligaciones ajenas al giro normal del Régimen, solo con la autorización expresa y formal del Consejo Directivo. i. Celebrar convenios con organismos, entidades nacionales, provinciales, municipales, profesionales o gremiales en materia de seguridad y protección social y actos jurídicos en general que hagan a la administración normal y regular del Régimen Previsional. j. Realizar, por los menos cada tres años una evaluación actuarial del Régimen, a fin de reajustar, pertinentemente el esquema financiero y programa de prestaciones, teniendo en cuenta que existe como variable, la sobrevivencia del afiliado una vez obtenida su jubilación, la que determina el monto del retiro mensual, elevando el resultado del misma a la Asamblea siguiente. k. Llevar un libro de Resoluciones del Directorio. l. Elevar a la Asamblea pautas para prestaciones a implementarse. m. Presentar al Consejo Directivo un informe de gestión semestral dentro del mes siguiente del período informado o cuando el Consejo Directivo lo considere necesario el que deberá ser expuesto a los matriculados, debiendo contener como mínimo:

1. Balance de sumas y saldos y cuadro de resultados por tipo de Fondos.
2. Monto de cada uno de los fondos administrados.
3. Evaluación del Directorio Administrador. n. Solicitar al Consejo Directivo del Colegio de Bioquímicos, una reunión cuando lo crea necesario. o. Informar semestralmente al afiliado que así lo requiera: 1. El saldo de su cuenta de capitalización individual. 2. Los aportes efectuados. 3. La capitalización del fondo. p. Proponer al Consejo Directivo del Colegio de Bioquímicos el personal necesario para el cumplimiento, de las tareas administrativas previstas.

ARTÍCULO 31: El Directorio Administrador se expedirá mediante resolución fundada, dentro de los treinta (30) días corridos, ente cualquier pedido relacionado con las prestaciones, realizado por los afiliados. Dichas resoluciones del Directorio, solo serán apelables, ante el Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días corridos de notificadas. El Consejo Directivo deberá expedirse dentro de los treinta (30) días, de ingresado el recurso. La decisión de ésta ratificando lo decidido por el Directorio, será inapelable; la decisión rectificando lo resuelto por al Directorio, será comunicada a éste para que obre en consecuencia.

DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 32: Son funciones del Director General: a. Ejercer la representación del Régimen Previsional. b. Ejecutar las Resoluciones del Directorio Administrador. c. Ejecutar el presupuesto aprobado. d. Firmar las notificaciones y comunicaciones oficiales del Organismo y las liquidaciones para la ejecución judicial. e. Suscribir con el Director Secretario las actas de las reuniones del Directorio Administrador. f. Suscribir en forma conjunta con el Director Tesorero y/o Director Secretario del Directorio Administrador, los documentos a los efectos de la

Administración de los fondos del Régimen Previsional. g. Convocar al Directorio Administrador a sesiones extraordinarias, cuando razones de urgencia o de interés lo justifiquen, o a solicitud de por lo menos dos (2) miembros titulares de dicho cuerpo.

DEL DIRECTOR SECRETARIO

ARTÍCULO 33: Son funciones del Director Secretario:

- a. Redactar y suscribir las actas de las reuniones del Directorio Administrador.
- b. Suscribir con el Director General la correspondencia y documentación del Régimen Previsional.
- c. Colaborar con los demás miembros del Directorio Administrador en los asuntos que se les encomienden.

DEL DIRECTOR TESORERO

ARTÍCULO 34: Son funciones del Director Tesorero:

- a. Supervisar la Contabilidad del Régimen Previsional.
- b. Suscribir conjuntamente con el Director General y/o el otro miembro del Directorio Administrador de documentación necesaria, a los efectos de la administración de los fondos del Régimen Previsional.
- c. Informar al Directorio Administrador mensualmente acerca de la evolución económica—financiera.
- d. Preparar la información necesaria a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 inciso 11) y n). a. Elaborar el Presupuesto Anual. a. Colaborar con los demás miembros del Directorio Administrador, en los asuntos que se le encomienden.

DE LOS VOCALES

ARTÍCULO 35: Son funciones de los Vocales Titulares: a. Concurrir a las reuniones del Directorio con voz. b. Realizar las tareas que el Directorio Administrador les encomiende. c. Colaborar con los demás miembros del Directorio Administrador en los asuntos que se le encomienden. Los vocales suplentes tendrán las funciones del cargo que cubran.

CAPÍTULO VIII: DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

ARTÍCULO 36: La Comisión Fiscalizadora del Colegio de Bioquímicos del Chaco actuará como órgano de fiscalización del Régimen de Previsión Social y tendrá las funciones, atribuciones, y deberes previstos en el artículo 42 de la Ley 2746 y artículo 64 del Decreto 984/83, extendiéndose las facultades previstas para con el Consejo Directivo al Directorio Administrador.

CAPÍTULO IX: DE LAS PRESTACIONES POR RETIRO PROFESIONAL

ARTÍCULO 37: La prestación por retiro profesional a la que tendrán derecho los afiliados será la Jubilación Ordinaria, obteniendo ésta al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad.

ARTÍCULO 38: La Jubilación Ordinaria se hará efectiva al afiliado que reúne las condiciones fijadas en el artículo 37 y a partir del mes siguiente al que obtenga la edad jubilatoria. La obtención del beneficio no implica el cese del ejercicio profesional en ninguna de sus formas.

ARTÍCULO 39: El haber jubilatorio se determinará teniendo en cuenta la Cuenta de Capitalización Individual, al momento de acceder al beneficio jubilatorio y (12) años de sobrevivencia estimados actuarialmente. En el supuesto de supervivencia al período de sobrevivencia estimada, el haber jubilatorio consistirá en una suma equivalente, a la que percibió mensualmente hasta ese momento. Producido el fallecimiento del afiliado una vez obtenido el beneficio de la jubilación, el saldo de su cuenta de Capitalización Individual no retirado se pondrá a disposición de el o los beneficiarios designados o sus derechohabientes, de no existir aquellos.

ARTÍCULO 40: Créase un Fondo Compensador para absorber los desfases que se produzcan cuando por supervivencia a la vida estimada se agote el saldo de La Cuenta de Capitalización Individual de un afiliado.

ARTÍCULO 41: Los recursos del Fondo Compensador creado en el artículo 40 se integrarán por:

a. Quitas por aplicación del artículo 44, con excepción del dos (2%) por ciento de Gastos Administrativos.

b. Un aporte individual mensual que forma parte de la cuota mensual a abonar y que se detalla en el Anexo 1. Por el cincuenta (50%) por ciento de los intereses resarcitorios de conformidad al artículo 15.

c. Por la Capitalización de la renta producida con sus fondos.

POR MUERTE DEL AFILIADO

ARTÍCULO 42: Fallecido un afiliado o declarada judicialmente su muerte presunta el Régimen Previsional pondrá a disposición de el o los beneficiarios designados por éste o sus derechohabientes de no existir aquéllos, el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual del causante al momento del fallecimiento.

CAPÍTULO X: RETIRO ANTICIPADO- QUITAS

ARTÍCULO 43: Obtendrán el retiro anticipado haciéndose acreedores a los aportes realizados al Régimen Previsional y que se encuentren en su Cuenta de Capitalización Individual: a. Los afiliados enumerados en el artículo 2° inciso a), cuando fueran dados de baja de su matrícula en el Colegio de Bioquímicos de la provincia del Chaco. b. Los afiliados enumerados en el artículo 2° Inciso b), a solicitud de los mismos y en el supuesto previsto en el artículo 14.

ARTÍCULO 44: El Directorio Administrador deberá practicar las quitas sobre los importes acumulados en La Cuenta de Capitalización Individual a quienes accedan al retiro anticipado de acuerdo a la siguiente escala: 20% 0 - 5 años de aportes al Sistema 10% 6 - 10 años de aportes al Sistema 5% 11 - 20 años de aportes al Sistema 3% más de 20 años de aportes al Sistema En todos los casos se producirá una retención del dos (2%) por ciento en concepto de gastos de

administración, sobre el neto a percibir. Las cuotas realizadas pasarán a integrar el Fondo Compensador previsto en el artículo 40.

CAPITULO XI: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45: Todos los plazos fijados por la presente se considerarán en días hábiles administrativos para la Administración Pública de la Provincia del Chaco, excepto cuando específicamente se prevea lo contrario. A los efectos del cómputo de antigüedades las edades se calcularán, a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 46: El Colegio de Bioquímicos podrá a solicitud del Directorio Administrador y/o del interesado, realizar las retenciones para cancelar las obligaciones de los afiliados, emergentes del Régimen Previsional sobre los honorarios que se paguen a los matriculados, las que serán transferidas en forma automática.

ARTÍCULO 47: En caso de que la Asamblea del Colegio de Bioquímicos del Chaco, resolviere la disolución del Régimen de Previsión Social, se procederá a la confección de un Cierre de Balance dentro de los treinta (30) días de la Asamblea y se procederá a la entrega de los importes acumulados en la Cuenta de Capitalización Individual de los afiliados con las quitas previstas en el Capítulo X de Retiro Anticipado, dentro de los treinta (30) días siguientes. Posteriormente y una vez cancelado el pasivo del Régimen Previsional, en caso de resultado patrimonial positivo y existencia de importes en los Fondos Administrativo y Compensador su destino será resuelto por Asamblea.

CAPITULO XII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 48: El Régimen comenzará a regir a partir del primero de enero de 1994. El Consejo Directivo del Colegio de Bioquímicos ejercerá transitoriamente las funciones, deberes y atribuciones del Directorio Administrador dentro de los ciento veinte (120) días corridos de celebrada la Asamblea aprobatorio de esta ley se deberá convocar y realizar Asamblea Ordinaria para la elección y designación de los miembros del Directorio Administrador.

ARTÍCULO 49: En la próxima Asamblea Anual Ordinaria del Colegio se llevará a cabo la elección de miembros del Directorio Administrador por renovación de la primera mitad de sus integrantes. La primera mitad se renovará conforme a las normas del Colegio

ARTÍCULO 50: A los efectos de financiar la puesta en funcionamiento del Régimen Previsional, el Consejo Directivo del Colegio de Bioquímicos, se compromete a otorgar los fondos necesarios, en carácter de préstamos sin intereses, hasta tanto el Régimen Previsional se encuentre en condiciones de retornarlos.

ARTÍCULO 51: El Régimen Previsional, no otorgará prestaciones por jubilación ordinaria, hasta transcurrido 5 (cinco) años, desde la vigencia de esta ley, contados a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Quedan exceptuados de las previsiones del artículo 2° inciso a) los profesionales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tuvieren sesenta (60) años de edad.

ARTÍCULO 52: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO I A LA LEY 3984

APORTES DEL RÉGIMEN PREVISIONAL SOCIAL DEL COLEGIO DE BIOQUÍMICOS

CATEGORÍA OBLIGATORIA

| CATEGORÍA | TIPO | CTA CAP. INDIV | GASTOS ADMIN. | FONDO COMP. | TOTAL CUOTA |
|-----------------------|------|-------------------|------------------|----------------|----------------|
| TIPO | A | 62.00 | 6.00 | 12.00 | 80.00 |
| TIPO | B | 87.00 | 6.00 | 12.00 | 105.00 |
| TIPO | C | 122.00 | 6.00 | 12.00 | 140.00 |
| TIPO | D | 152.00 | 6.00 | 12.00 | 170.00 |
| CATEGORIA OPTATIVA | | 42.00 | 6.00 | 12.00 | 80.0 |